EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE ALMAGUER CAUCA, a petición del interesado,

C E R T I F I C A:

Que, conforme a la SENTENCIA No. 081 de 2022, los Concejos Municipales, no podrán, so pretexto de reglamentar el tema de las autorizaciones, extralimitarse en sus atribuciones e intervenir sobre la actividad contractual propiamente enunciada en la Ley 136 de 1994, articulo 32.- Atribuciones. Modificado por el art. 18 , Ley 1551 de 2012, por lo cual es de manifestar que los Alcaldes como jefes de la administración y representantes legales de los municipios tienen la facultad general de suscribir contratos y dirigir la actividad contractual de los municipios sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal.

Respecto de la competencia en materia contractual:

La facultad para celebrar contratos y convenios que le asiste al alcalde municipal está prevista en los numerales 3° y 9° de la Constitución Política, los cuales establecen:

"Artículo 315. Son atribuciones del alcalde:
(...)
3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (...).
(...)
9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto".

En este sentido el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto
C.E 2215 de fecha 9 de octubre de 2014, preciso:

> "De conformidad con el Estatuto de Contratación y las normas orgánicas de presupuesto, los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos, representar

legalmente al municipio y dirigir la actividad contractual de los mismos sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal, salvo para los casos excepcionales en que este último o la ley lo hayan señalado expresamente."

Que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, mediante SENTENCIA No. 081 de 2022, manifestó que "resulta indispensable destacar que la Ley 80 de 1993 - Estatuto de Contratación - decanta en su artículo 11° que la competencia para ejercer y dirigir la actividad contractual yace en el representante legal de la entidad territorial", así mismo enuncio que "por disposición legal, el ejecutivo tiene por la naturaleza de su cargo, la potestad para celebrar contratos en aras de ejecutar el presupuesto local, prerrogativa que se diferencia de las facultades excepcionales establecidas en el parágrafo 4° del artículo 32° de la Ley 136 de 1994, siendo el principal diferenciador de aquellas, la materia excepcional, pues la primera es otorgada por ley de manera general, mientras que la segunda es otorgada por el Concejo de manera temporal, y para materias especialmente definidas"

Dada en Almaguer, Cauca, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

ADRIAN PABON LUNA
Alcalde municipal